LEY

SOBRE ORGANIZACION

DE LA

Milicia Urbana

SANCIONADA

POR S. M. LA REINA GOBERNADORA

en 23 de Marzo, Real decreto de igual fecha y circular del Gobierno civil de esta provincia de 3 de Abril de 1835.



SEVILLA.

Imprenta del Diario de Comercio, calle de la Muela, Abril de 1835.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Asbpurg, Flandes, Tirol y Barcelona, Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c. y en su Real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á la organizacion de la Milicia Urbana, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido

á bien, despues de oir al Consejo de Gobierno, y conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, darle la sancion Real.

Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescriptas, el asunto relativo á la organizacion de la Milicia Urbana, que por decreto de V. M. de 24 de Octubre último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del ESTATUTO REAL, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

ALISTAMIENTO.

Artículo 1.° La Milicia Urbana es una institucion civil, dependiente del Ministerio de lo Interior en lo general de la Nacion, del Gobernador civil en cada provincia, y de la respectiva autoridad civil y gubernativa en cada pueblo. Sin embargo en las formaciones y actos del servicio á que concurra con cuerpos del Ejército tendrá la dependencia conveniente de las autoridades y gefes militares, del modo que prescribirán los reglamentos; y en todos los casos observará con los militares la armonía y deferencia que exije el mejor servicio del Estado.

Art. 2.° La Milicia Urbana se compondrá:

1.° De todos los individuos que actualmente sirven en los cuerpos que con cualquiera denominacion pertenecen á ella.

2.° De todos los individuos que deberán ser alistados por reunir las calidades que determinan los artículos siguientes.

Art. 3.° Las calidades legales del individuo que debe ser alistado en la Milicia Urbana son:

1.ª Ser español ó naturalizado legalmente, con tal que cuente un año de vecindad en el pueblo en que sea alistado, siempre que no tenga algun impedimento físico ó moral permanente, legalmente declarado.

2.ª Tener la edad de diez y ocho á cincuenta años cumplidos.

3.ª Pagar una cuota de contribucion directa en la Península é Islas adyacentes á saber:

Ocho reales en los pueblos que no pasen de 2,000 almas.

Doce reales en los pueblos de 2 á 6,000 almas.

Veinte reales en los de 6 á 10.000 almas.

Treinta reales en los de 10 á 15.000 almas.

Y cuarenta reales en los de 15 á 20.000 almas.

En los pueblos de 20 á 35000 almas, ó puertos habilitados de 10 á 20,000, deberán pagar cincuenta reales.

Sesenta reales en los pueblos de mas de 35,000 almas, y puertos habilitados de 20 á 35,000.

Y ochenta reales en Madrid y puertos habilitados, cuya poblacion pase de 35,000 almas.

Los hijos de los que paguen una contribucion directa de sesenta reales arriba en los pueblos que no excedan de 10,000 almas, y en todos los demas una cantidad equivalente á la triple cuota prefijada en la anterior clasificacion, podrán ser comprendidos en el alistamiento con el beneplácito de sus padres.

Los dependientes de escritorios, tiendas y fábricas, cuyos dueños paguen la cuota señalada en este artículo para los padres de familia, podrán ser alistados, siempre que sus principales se constituyan responsables de su conducta.

Se consideran como contribuciones directas en el sistema actual de Hacienda, las de Rentas Provinciales,

en los casos en que se cobran por repartimiento; la de Frutos civiles; ordinaria y extraordinaria de paja y utensilios; el Subsidio de Comercio, y las de equivalente y catastro en las provincias donde se paguen.

Art. 4.º No serán incluidos en este alistamiento:

1.º Los ordenados *in sacris*.

2.º Los militares en activo servicio.

3.º Los Ministros de los Tribunales Supremos, de los superiores, de los especiales, y los jueces de partido.

4.º Los Relatores de los Tribunales Supremos, superiores y especiales, aunque no sean de Real nombramiento ni gocen sueldo del Real Erario.

5.º Los alcaides, llaveros y porteros de las cárceles.

6.º Los conductores y postillones de Correos.

7.º Los criados de labranza y de ganadería, y los jornaleros que no paguen á lo menos veinte y cuatro reales de contribucion directa.

Estan dispensados de este servicio, pero podrán alistarse si quisieren:

1.º Los Ilustres Próceres y Señores Procuradores del Reino.

2.º Los retirados y licenciados del Ejército de mar y tierra.

3.º El médico, cirujano, boticario y albeitar titular de cada pueblo; pero no los demas individuos de estas profesiones donde haya mas de uno.

4.º Los empleados de Real nombramiento que gocen sueldo del Erario con residencia fija, cuyos empleos les impongan la obligacion de asistir horas determinadas á alguna oficina; de cuya obligacion no podrán eximirse á pretexto del servicio de la Milicia Urbana.

5.º Los Rectores, Directores y Catedráticos de las Universidades, Colegios y demas establecimientos de enseñanza pública.

6.º Los Maestros de primeras letras con escuela pública.

Art. 5.° No pueden servir en la Milicia Urbana:

1.° Los que se hallen procesados criminalmente.

2.° Los que hayan sufrido penas corporales ó infamatorias, excepto las impuestas por delitos políticos anteriores á los Reales decretos de amnistía publicados desde 10 de Octubre de 1832.

3.° Los que hayan tomado las armas contra los derechos de la Reina nuestra Señora aunque se hallen indultados.

Art. 6.° Por ahora los Ayuntamientos de cada pueblo, parroquia ó jurisdiccion asistidos de un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales, tendrán á su cargo la formacion del alistamiento y declaracion de las exenciones. La eleccion del arma será á voluntad del individuo.

En caso de queja se acudirá al Gobernador civil de la Provincia, que resolverá sin apelacion.

ORGANIZACION.

Art. 7.° La Milicia Urbana de infantería se compondrá de batallones sueltos, ligeros ó de línea, divididos en compañías, y estas en mitades ó escuadras: de la caballería se compondrá de escuadrones de dos ó tres compañías, y estas se dividirán igualmente en mitades ó escuadras, organizadas por separado en ambas armas, donde no haya fuerza suficiente para formar compañías.

La artillería y los bomberos formarán compañías sueltas.

Cada batallon y escuadron tendrá su bandera ó estandarte.

Art. 8.° Los batallones constarán de cuatro compañías por lo menos, y ocho por lo mas: la fuerza de las compañías no bajará de sesenta plazas, inclusos

los sargentos, cabos, tambores ó cornetas, ni excederá de ciento veinte y cinco. La fuerza de una compañía de caballería será de cuarenta á ochenta plazas, y en pasando de este número se dividirá en dos y formará escuadron.

El número y clase de oficiales, sargentos, cabos, tambores, trompetas y cornetas se graduará segun la fuerza de las compañías.

Art. 9.º En cada batallon ó escuadron habrá un Consejo de administracion y disciplina, compuesto de nueve vocales, que serán el comandante y dos ayudantes, un capitan, un teniente, un subteniente ó alferez, un sargento, un cabo y un urbano, elegidos anualmente por sus clases respectivas, como se prevendrá en el reglamento. Podrán ser reelegidos. Los tres últimos individuos no asistirán al referido Consejo cuando se trate de juzgar algun oficial. Suplirán su falta tres individuos de esta clase elegidos por los seis restantes del Consejo.

El Secretario de cada Consejo será nombrado por el mismo de entre los individuos que le componen.

El Consejo nombrará el Fiscal, que desempeñará sus funciones durante un año á lo menos.

En los pueblos en que no haya batallon ó escuadron, y sí solo una ó mas compañías, este Consejo se compondrá de siete vocales, que serán el Capitan comandante de la fuerza, tres oficiales, un sargento, un cabo y un urbano.

Cuando la fuerza de dos ó mas pueblos forme compañía, habrá un consejo de disciplina que constará de cinco vocales, á saber: el capitan, un subalterno, un sargento, un cabo y un urbano. Este Consejo se reunirá en la poblacion que tenga mayor fuerza alistada.

Los Urbanos de caballeria donde no formen escuadron, serán juzgados por el Consejo de infanteía del

mismo pueblo; pero la mitad de los vocales corresponderá á la propia arma.

Art. 10. El nombramiento de Gefes de batallon y escuadron será privativo de S. M., á cuyo fin el Consejo de disciplina del mismo formará y remitirá al Ministerio de lo Interior, por conducto del Gobernador civil de la Provincia, una propuesta de tres individuos, con la expresion de sus circunstancias y calidades, que deberán ser vecinos del pueblo, tener treinta años cumplidos de edad, y pagar una cuota de contribucion tríple de la que pague el Urbano, á menos que los propuestos sean oficiales retirados del Ejército, Marina ó Milicias Provinciales, en cuyo caso se dispensa la última condicion de ser contribuyente. El Gobernador civil al elevar las propuestas á S. M., manifestará su opinion sobre las calidades que reunen los comprendidos en ellas.

Art. 11. Los Ayudantes primeros y segundos y los Abanderados serán igualmente nombrados por S. M. bajo la misma propuesta y demas formalidades expresadas en el artículo anterior, debiendo reunir las circunstancias siguientes:

1.ª Ser mayor de veinte y cinco años.

2.ª Contribuir con una cuota doble de la señalada para el Miliciano Urbano, ó haber servido en el Ejército, Marina ó Milicias Provinciales, y hallarse retirado con la graduacion de Subteniente á lo menos.

Art. 12. Los capitanes, tenientes, subtenientes ó alfereces serán nombrados por el Gobernador civil, á propuesta en terna hecha á pluralidad absoluta de votos por el Consejo de disciplina del batallon ó escuadron, al cual se asociará solo para este acto un individuo de cada una de las clases del batallon ó escuadron, debiendo ser elegido por el método establecido en el artículo 9.º

Las propuestas podrán recaer en cualquiera de los

inscritos en la Milicia Urbana, siempre que reunan las cualidades siguientes:

1.ª Ser mayor de veinte y cinco años.

2.ª Contribuir con una cuota doble de la señalada para ser Urbano, ó haber servido en el Ejército, Marina, ó Milicias Provinciales, y hallarse retirado en clase de Oficial.

Los empleos de Gefes y Oficiales pueden renunciarse á voluntad del que los obtiene, pero los de Real nombramiento deberán devolver en este caso los despachos que se les hayan dado como Oficiales de la Milicia urbana.

Art. 13. Las vacantes que ocurrieren en todos los empleos de la Milicia Urbana se proveerán del mismo modo expresado en los artículos de esta ley para los respectivos nombramientos.

Art. 14. Los Gefes de batallon ó escuadron y los Ayudantes, Abanderados y Porta-estandartes tendrán Reales Despachos que serán expedidos por el Ministerio de lo Interior; y tanto aquellos como los Oficiales y Sargentos, serán dados á reconocer en la órden del Cuerpo y con las formalidades de ordenanza.

Los Sargentos primeros y segundos serán nombrados por el Comandante del batallon ó escuadron á propuesta en terna del Capitan de la compañía; y los cabos primeros y segundos lo serán por el Capitan de la respectiva compañía con la aprobacion del Comandante del batallon ó escuadron donde lo hubiere.

Art. 15. Cuando se forme un batallon ó escuadron de Milicia urbana, ínterin se pone en planta la ley de Ayuntamientos, los actuales, asistidos por un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, harán las veces de Consejo de disciplina para dirigir las propuestas de Comandante, Ayudantes y Abanderado ó Porta-estandarte á S. M. por conducto del Gobernador

civil de la provincia, debiendo los propuestos reunir las cualidades prevenidas en los artículos 10 y 11.

Los mismos Ayuntamientos, asistidos de igual número de mayores contribuyentes, haran en esta primera organizacion las veces de Consejo de disciplina para las propuestas de Capitanes, Tenientes y Subtenientes con arreglo á lo prevenido en el articulo 12.

SERVICIO.

Art. 16. El servicio de la Milicia urbana se divide en ordinario, extraordinario y de campaña.

El primero y segundo son de carácter obligatorio; el tercero es meramente voluntario, menos en el caso de invasion de enemigos ó sublevacion del pais.

Art. 17. Se entiende por servicio ordinario el que se presta dentro de las poblaciones y término de su respectiva jurisdiccion ordinaria: su duracion no debe pasar de veinte y cuatro horas. En las plazas de guerra cuando la Milicia urbana tenga que sustituir ó auxiliar á la guarnicion, la duracion del servicio ordinario para estos Cuerpos será de un mes.

Art. 18. Se entiende servicio extraordinario:

1. º El que dura mayor plazo que el señalado para ordinario, aunque se preste dentro de la poblacion.

2. º El que se desempeña fuera del término del respectivo pueblo.

Para el servicio extraordinario serán preferidos los que voluntariamente se presten á desempeñarlo; á falta de estos serán llamados por la Autoridad civil del pueblo por conducto del Comandante.

1. º Los solteros.
2. º Los viudos sin hijos.
3. º Los casados sin hijos.
4. º Los casados con hijos.

5. ° Los viudos con hijos menores.

Los nombrados para servicio extraordinario podrán ser reemplazados por otros Urbanos del mismo batallon ó compañía que voluntariamente se presten á ello.

Art. 19. En caso de invasion enemiga ó sublevacion en una Provincia, la Milicia urbana de la misma y de las limítrofes podrá ser llamada y organizada en batallones y compañías de campaña, con sus respectivos Oficiales, Sargentos y Cabos.

Este llamamiento se hará por el Gobernador civil de la Provincia en uso de sus propias atribuciones, ó requerido por la Autoridad militar superior de la misma Provincia ó distrito, y con conocimiento de esta aunque sea en el primer caso.

Los cuerpos reunidos serán disueltos por la misma Autoridad en cuanto haya cesado el motivo que exigió su reunion, y sus individuos volverán á los batallones ó escuadrones de que procedan.

Art. 20. En caso de que los Milicianos urbanos que se presten voluntariamente á este servicio no sean suficientes para llenar el número pedido, serán llamados por la respectiva Autoridad civil de la Provincia ó pueblo, y por conducto de su respectivo Comandante, por el órden siguiente:

1. ° Los solteros.
2. ° Los viudos sin hijos y solteros con casa abierta.
3. ° Los casados sin hijos menores.

Si en cualquiera de estas clases hubiere individuos sobrantes á los del número pedido, se llenará este por medio de sorteo entre los de la misma clase.

Este sorteo lo verificará el Ayuntamiento respectivo en acto público, con asistencia sin voto del Comandante efectivo ó accidental de la Milicia urbana del pueblo.

Los individuos que hubieren sacado la suerte en el primer sorteo y hecho el servicio, no entrarán en suerte en el siguiente:

Los que presten este servicio no podrán ser detenidos en campaña y fuera de sus casas sino por el término improrogable de cuatro meses; pero los que se hayan empeñado voluntariamente cumplirán el tiempo de su empeño.

Los Gefes y primeros Ayudantes de estos batallones ó escuadrones, y los Comandantes de compañías sueltas, serán nombrados por S. M. á propuesta del Gobernador civil, y esta Autoridad nombrará los segundos Ayudantes, Capitanes, Oficiales y Sargentos del batallon ó escuadron, entre los que ya obtengan las respectivas graduaciones en los Cuerpos que concurran á su formacion en cada Provincia.

Art. 21. Los Reglamentos establecerán las recompensas, resarcimientos y auxilios que correspondan á los Urbanos empleados en estos varios servicios por el tiempo que duraren ó á sus familias para el caso de fallecer ó inutilizarse mientras los prestan.

DISCIPLINA.

Art. 22. Los individuos de la Milicia urbana no gozan por servir en estos cuerpos de otro fuero civil ni criminal que aquel á que por sí esten sujetos. Las faltas que cometan en el servicio ó en actos y cosas que tengan relacion con él, seran juzgadas y castigadas por el consejo de disciplina respectivo.

La sentencia será á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate prevalecerá la opinion mas favorable al acusado.

Los gefes y demas que manden cualquiera fuerza de la Milicia urbana, podrán en actos del servicio imponer las penas que señalarán los reglamentos.

Esceptuánse los individuos de los batallones y escuadrones de campaña, los cuales mientras estos se hallen

en servicio, gozarán del fuero militar criminal, y estarán sujetos á las penas de la ordenanza del Ejército.

Art. 23. Las penas que puede imponer el Consejo de disciplina, serán:

1.º Correcciones dadas privadamente ó delante de la Oficialidad reunida, ó publicadas en la orden del cuerpo.

2.º Recargo en el servicio que no podrá pasar de tres dias.

3.º Arresto de los Oficiales en sus casas, y de los Sargentos, Cabos ó soldados en la sala de disciplina del cuartel, donde le hubiere, ó en el principal ó en las casas Consistoriales que tampoco pasará de tres dias.

4.º Suspension temporal de empleo, que podrá ser hasta de un mes.

5.º Privacion de empleo por S. M. á peticion del Consejo de disciplina, expresando este los motivos.

6.º Multas desde 8 á 500 rls.

7.º Expulsion, con nota, de las filas de la Milicia urbana.

Art. 24. Ningun batallon, escuadron, compañía ó escuadra de la Milicia urbana, podrá deliberar ni elevar en cuerpo exposiciones, quejas ó reclamaciones á S. M., ni á ninguna autoridad sobre objeto alguno, aun cuando fuese relativo al servicio: podrá hacerlo acerca de este el Gefe del cuerpo, por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Art. 25. Si un batallon, escuadron, compañía, escuadra ó individuo tomase las armas sin orden ó permiso de la autoridad competente, y no las dejase cuando se le mande; si rehusare hacer el servicio para el cual sea llamado legalmente; si en cualquiera manera atentare contra el órden y tranquilidad pública; si embarazase ó pretendiese directa ó indirectamente, influir en la libre eleccion de los nombrados para cualquier destino ó

cargo público, el Gobernador civil de la provincia deberá suspender los cuerpos que hubieren incurrido en estos atentados, y proceder contra los individuos que en particular hubiesen sido culpables, poniéndolos á disposicion del tribunal competente, dando cuenta inmediatamente á S. M. de su providencia, y de las causas que la hayan motivado. La suspension de estos cuerpos no podrá pasar de dos meses, sino en virtud de Real órden.

Art. 26. Los individuos de la Milicia urbana al tiempo de alistarse, prestarán ante la autoridad local respectiva el juramento arreglado á la fórmula siguiente.

¿Jurais fidelidad y obediencia á la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y en su nombre, durante su menor edad, á S. M. la REINA Gobernadora? ¿Jurais guardar y cumplir el ESTATUTO REAL y las leyes de la Monarquía: defender con las armas el territorio contra los enemigos exteriores é interiores: sostener y conservar el órden y la tranquilidad del pais: prestar apoyo á las autoridades siempre que os requieran: obedecer las órdenes de vuestros Gefes en todo acto del servicio: no abandonar jamas el puesto que se os entregue, y conservar las insignias que se os confian hasta perder la vida?— Sí juro. — Si asi lo hiciereis, cumplireis con vuestro deber, y en otro caso sereis responsables ante Dios y las leyes.

ARMAMENTO, EQUIPO Y VESTUARIO.

Art. 27. Será de cuenta de los Milicianos urbanos costearse el uniforme que señalan ó señalaren los Reglamentos en caso que quieran usarlo; pero el servicio que á cada uno corresponda, deberá hacerlo con el distintivo de la escarapela. Los oficiales, sea cual fuere su graduacion, deberán estar completamente uni-

formados en el término de dos meses, contados desde el dia en que reciban los nombramientos ó Reales despachos.

Art. 28. El armamento, correage, cartuchera ó canana y las municiones serán suministradas por cuenta del Estado; pero el entretenimiento de dichas prendas será costeado por el Urbano, á menos que el deterioro provenga de acto del servicio ó haya sido notoriamente involuntario é inevitable.

Mientras no se puedan proporcionar armas á toda la Milicia urbana, se distribuirán en cada pueblo las que se le detallen, empezando por los ya alistados.

Art. 29. Las cajas de guerra, trompetas y cornetas, el uniforme de los mismos y de los tambores, los enseres necesarios en los cuarteles, donde los hubiere, y en los cuerpos de guardia, se pagaràn de los fondos públicos y del producto de las multas en que incurran los Urbanos. El consejo de administracion y disciplina entenderá y será responsable de todo lo concerniente á la distribucion é inversion de las cantidades procedentes de dichos fondos que para estos objetos se pongan à su disposicion, llevando la competente cuenta y razon, bajo la intervencion inmediata de la autoridad civil del pueblo, y aprobacion à su tiempo del Gobernador civil de la provincia.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 30. La facultad de disolver ó reformar algun Cuerpo de la Milicia urbana, y la de suspender su organizacion en algun pueblo ó provincia, son exclusivas de S. M., segun lo exijan las circunstancias y el bien y seguridad del Estado. Esta suspension ó disolucion no podrá prolongarse á mas de un año, contado desde el dia en que se verifique, sino en virtud de una ley.

Art. 31. Los reglamentos é instrucciones que forme el Gobierno de S. M. fijarán las reglas convenientes á fin de llevar á efecto la organizacion de la Milicia urbana, conforme á las bases establecidas en esta ley.

ARTICULO PROVISIONAL.

En atencion à las actuales circunstancias, se autoriza al Gobierno por el término de un año, contado desde la promulgacion de esta ley, ó hasta la primera reunion de las Córtes, si no existiesen reunidas al terminarse dicho año, para que ponga la Milicia urbana bajo las órdenes de los gefes militares dependientes del Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Sanciono y ejecútese.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la Real mano.— En Palacio á 23 de Marzo de 1835 — Como Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior,—Diego Medrano.

Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendrélo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real Mano.— En Palacio á 23 de Marzo de 1835.—A D. Diego Medrano.

REAL ORDEN.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, me dice con fecha de 23 del actual lo siguiente.

Por Real órden de 12 de Enero último á propues-

ta del Consejo de Ministros, y en consecuencia de una Memoria presentada por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, tuvo a bien mandar S. M. la Reina Gobernadora, que á pesar del principio fundamental de ser la Milicia Urbana una institucion civil dependiente del Ministerio de mi cargo, queden los Cuerpos existentes mientras duren las actuales circunstancias bajo la dependencia inmediata de las Autoridades militares y capitanes generales de las Provincias, y por consiguiente de la Secretaría del Despacho de la Guerra.

Publicada posteriormente la ley de Milicia Urbana, que por separado circulo de Real órden con esta fecha, debe procederse á su ejecucion con presencia de lo prevenido en el artículo provisional que forma parte de la misma, por lo que S. M., deseando prevenir las dudas y dificultades que pudieran entorpecer el importante fin de llevarla á efecto, se ha servido aprobar las reglas siguientets.

1.ª La Milicia Urbana organizada conforme á las bases establecidas por la ley, se considera como una institucion civil, segun lo prevenido en el artículo 1.º: pero accidentalmente y por excepcion estará á las órdenes y bajo la dependencia de los Capitanes generales y del Sr. Secretario del Despacho de la Guerra por el tiempo señalado en el artículo provisional.

2.ª Conforme á esta declaracion quedarán por ahora en suspenso las funciones atribuidas á los Gobernadores civiles para la organizacion de la Milicia, debiendo esta verificarse por las Autoridades militares.

3.ª Estará igualmente al cargo de las mismas detallar el servicio ordinario y extraodinario de la Milicia Urbana, en los casos comunes, como igualmente disponer la formacion de Batallones de campaña cuando la urgencia lo reclamare.

4.ª Quedan vigentes todos los artículos de la ley que no hablan de la dependencia de estos Cuerpos, sino de su índole, organizacion, disciplina é instituto.

5.ª Siendo excepcional y transitoria esta medrda dictada por las circunstancias, es la voluntad de S. M. que los Gobernadores y demas Autoridades civiles ó municipales dependientes de este ministerio de lo Interior cooperen con el mas eficaz y esmerado celo para remover y allanar todos los obstáculos que puedan entorpecer el alistamiento, organizacion, instruccion y servicio de la Milicia Urbana, proporcionando á las Autoridades militares cuantas noticias y datos necesiten para llevar á efecto las disposiciones de esta ley.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento: debiendo prevenirle que será muy de su Real agrado proceda V. con la mas estrecha union y acuerdo con dichas autoridades militares, evitando contestaciones dilatorias y competencias muchas veces inútiles, y no pocas perjudiciales á la causa pública y al inteses del Real servicio.

CIRCULAR.

Gobierno civil de la provincia de Sevilla.—El Excmo. Sr. capitan general de Andalucía, me dice con fecha de ayer lo siguiente.

Circulada la ley sobre organizacion de milicia Urbana, para empezar á darle el debido cumplimiento, espero se sirva V. S. comunicar sus órdenes á los ayuntamientos para que con sujecion á las reglas que por la misma ley se establecen, se proceda desde luego á ejecutar el alistamiento, del cual me dará V. S. el oportuno conocimiento para seguir dando las demas dispo-siciones convenientes.

Y lo traslado á VV. para que con sujecion á la ley

sancionada por S. M. la REINA Gobernadora en 23 de Marzo último y la Real órden de la misma fecha, circuladas ambas en el Boletin oficial de esta provincia núm. 245, procedan asiduamente á aumentar la fuerza de la benemérita Milicia Urbana, por medio de un alistamiento que formará ese cuerpo municipal acompañado de igual número de mayores contribuyentes al de los concejales con arreglo á dicha ley, anotando al margen de cada individuo la circunstancia de estar sirviendo en dicho cuerpo y en que clase; si se ha inscripto en observancia de la ley; ó si perteneciendo á alguna clase que esta esceptua, lo verificó voluntariamente en virtud de la autorizacion que la misma le concede. Hecho asi el alistamiento bajo la mas estrecha responsabildad de VV. me remitirán copia duplicada en el preciso é improrogable término de veinte dias contados desde esta fecha, para los efectos correspondientes.

Dios guarde à VV. muchos años. Sevilla 3 de Abril de 1835.—*Ambrosio de Eguia* —Sres. de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.